

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.088 · 1991

LEY 11.088

Boletín Oficial, 28 de junio de 1991 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.088

LEY 11088

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase los Artículos. 3º y 6º de la Ley N° 10.891, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 3.- Todo vehículo que transporte hacienda en pie, sea ésta ganado mayor ó menor, deberá hacerlo con su puerta ó puertas de carga ó descarga precintada. Aquellas puertas que no se utilicen para la carga ó descarga de haciendas, llevarán precintos permanentes, estén ó no inutilizadas por cualquier otro sistema. Los Jefes de Guía entregarán un formulario impreso por el Ministerio de Asuntos Agrarios donde consten los números de los precintos permanentes debidamente firmada por el responsable de la Oficina de Guías Municipal".

"Artículo 6.- Exceptúase del precinto:

a) Los vehículos que transportan equinos destinados a eventos deportivos, de destreza criolla y/o tradicionalistas.

b) Aquellos vehículos que transporten ganado mayor ó menor dentro del territorio distrital, sean éstos con destino a Remates-Ferias, De Feria a Campo ó Campo a Campo. Para los dos primeros casos, se exigirá solamente que al dorso del certificado de remisión ó compra, conste los datos estipulados en el artículo 4° de la presente ley, incisos a), b), c), d), e) y f), y el boleto de marca para el último como acreditación de propiedad.

Los equinos que se transporten con destino a eventos deportivos, destreza criolla y/o tradicionalista, deberán circular con dos certificados libres de anemia, extendidos por Veterinario y refrendados por CELSA, y con la documentación correspondiente que acredite propiedad. Además, deberán acompañar una constancia policial, que solicitarán en la Comisaría ó Destacamento más cercano al domicilio del propietario, pertenezca ó no al mismo Distrito, donde se hará constar el nombre y apellido del dueño de los equinos, y los datos requeridos para el transportista por el artículo 4° de la presente ley, incisos a), b), c), d) y e), certificando a continuación el funcionario policial actuante".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 11.088. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).